

PL 103-21CS



PL 103-20CS

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores
PROYECTO DE LEY



PL 030-23CS

LEY DE EJERCICIO DE DERECHOS DE ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES SUPLENTE Y CONCEJALES SUPLENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de derechos políticos para las autoridades electas en calidad de Asambleístas Departamentales Suplentes y Concejales Suplentes.

ARTÍCULO 2. (FINES).- La presente Ley tiene como finalidad garantizar la aplicación de los derechos adquiridos a las y los Asambleístas Departamentales Suplentes y las y los Concejales Suplentes.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Suplencia.- Ejercicio de la titularidad momentánea por la autoridad suplente.
- b) Habilitación.- Acto que realiza la autoridad titular, para habilitar al suplente.
- c) Semana Regional.- Periodo durante la Autoridad Suplente es habilitado.
- d) Adscripción.- Solicitud que se realiza para formar parte de Comisiones y/o Comités dentro de los Órganos Legislativos con derecho a voz.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- I. La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y de cumplimiento obligatorio en los distintos Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.

II. Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio y en beneficio de las y los Asambleístas Departamentales Suplentes y las y los Concejales Suplentes.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).- La presente ley se rige bajo los siguientes principios:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

- a) **Equidad y proporcionalidad.**- El ejercicio de competencias deberá ser equitativo entre autoridades titulares y suplentes, las cuales deberán ser remuneradas de manera proporcional a la condición de la autoridad.
- b) **Igualdad.**- Las autoridades electas, gozan de igualdad en el ejercicio de sus funciones.
- c) **Irrenunciabilidad.**- Los derechos y beneficios reconocidos por Ley no pueden ser omitidos por ninguna autoridad electa y son nulas las convenciones contrarias a estos derechos.
- d) **Progresividad.**- Los Gobiernos Autónomos tienen la obligación de no desconocer los derechos y beneficios adquiridos por las autoridades electas por voto.

ARTÍCULO 6. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS).- I. Las y los Asambleístas Departamentales Suplentes, así como también, las y los Concejales Suplentes respectivamente, que quieran ejercer los derechos reconocidos en la presente Ley, deberán informar de manera escrita, ante el pleno de sus Asambleas Legislativas Departamentales o Concejos Municipales, respectivamente, su intención de ejercer los derechos en su calidad de suplente.

II. Las y los Asambleístas Departamentales Suplentes, así como también, las y los Concejales Suplentes respectivamente, que no quiera acogerse a la presente Ley, solo ejercerán funciones cuando sean habilitados por impedimento temporal o definitivo, conforme lo dispone los Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas y/o sus respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO II

ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DEPARTAMENTALES



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

ARTÍCULO 7. (DERECHOS ADQUIRIDOS DE ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES SUPLENTE).- Se reconoce los siguientes derechos adquiridos de las y los Asambleístas Departamentales Suplentes:

- a) A recibir un honorario mensual equivalente al ejercicio de sus funciones.
- b) A participar durante toda la sesión de las distintas Comisiones conformadas en las Asambleas Legislativas Departamentales, con derecho a voz y voto cuando se encuentren habilitados.
- c) A adscribirse a una o varias Comisiones de la Asamblea Legislativa Departamental, solamente con derecho a voz.
- d) A sesionar en reemplazo a sus Titulares, en una cuarta parte de las sesiones del mes. En caso de que ejerzan funciones de suplencia adicionales a la semana de reemplazo percibirán una remuneración proporcional acorde con los días trabajados.
- e) En el caso de los suplentes de los miembros de las directivas de las Asambleas Legislativas Departamentales, las y los suplentes no asumen cargos de Directiva, pero si podrán participar en las sesiones en las distintas Comisiones que se encuentren adscritos.

ARTICULO 8. (EJERCICIO DE FUNCIONES DE ASAMBLEISTAS TITULARES DURANTE SEMANA REGIONAL).- Las y los Asambleístas titulares, que hayan habilitado a sus respectivos suplentes aun gozarán de sus emolumentos, derechos, funciones, atribuciones, responsabilidades y deberes con excepción de participar en la sesión en las Asambleas Legislativas Departamentales.

ARTÍCULO 9. (PARTICIPACIÓN).- Cuando las y los Asambleístas Departamentales Suplentes, asuman la Titularidad por habilitación, se incorporarán a la Comisión a la cual pertenezca el Titular, con derecho a voz y voto, sin ningún impedimento de poder adscribirse a otras Comisiones.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

CAPÍTULO III

CONCEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 10. (DERECHOS ADQUIRIDOS DE CONCEJALES SUPLENTES).- Se reconoce los siguientes derechos adquiridos de las y los Concejales Suplentes:

- f) A recibir un honorario mensual equivalente al ejercicio de sus funciones, el cual no deberá ser menor al sueldo mínimo nacional.
- g) A participar durante toda la sesión de las distintas Comisiones conformadas en los respectivos Concejos Municipales, con derecho a voz y voto cuando se encuentren habilitados.
- h) A adscribirse a una o varias Comisiones de los Concejos Municipales, solamente con derecho a voz.
- i) A sesionar en reemplazo a sus Titulares, en una cuarta parte de las sesiones del mes. En caso de que ejerzan funciones de suplencia adicionales a la semana de reemplazo percibirán una remuneración proporcional acorde con los días trabajados.
- j) En el caso de los suplentes de los miembros de las directivas de los Concejos Municipales, las y los suplentes no asumen cargos de Directiva, pero si podrán participar en las sesiones en las distintas Comisiones que se encuentren adscritos.

ARTICULO 11. (EJERCICIO DE FUNCIONES DE ASAMBLEISTAS TITULARES DURANTE SEMANA REGIONAL).- Las y los Concejales titulares, que hayan habilitado a sus respectivos suplentes aun gozarán de sus emolumentos, derechos, funciones, atribuciones, responsabilidades y deberes con excepción de participar en la sesión en las Asambleas Legislativas Departamentales.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

ARTÍCULO 12. (PARTICIPACIÓN).- Cuando las y los Concejales Suplentes, asuman la Titularidad por habilitación, se incorporarán a la Comisión a la cual pertenezca el Titular, con derecho a voz y voto, sin ningún impedimento de poder adscribirse a otras Comisiones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.